



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: No. 2016-205
Acción: EJECUTIVO
Demandante: CANDY LORENA MENDOZA-OLAYA Y OTROS
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Entra el Despacho a resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación y que obra a folio 67 del cuaderno 2.

Argumenta la apoderada, que la medida cautelar debe levantarse conforme al certificado de inembargabilidad expedido por el Doctor Jose Tobias Betancourt Ladino, Director Nacional de Apoyo a la Gestión (E), en el que manifiesta que *"los recursos objeto de la medida cautelar decretada son inembargables por ser del Presupuesto general de la Nación de conformidad con la Constitución Nacional, el Estatuto Organico de Presupuesto y la Ley 1437 de 2011"*.

El apoderado de la parte demandante, al descorrer el traslado de dicha solicitud, considera que ésta no es procedente, por cuanto la orden de embargo se libró sobre cuentas abiertas a favor de la entidad condenada en la sentencia base de recaudo y no sobre recursos depositados por la Nación, en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación-Dirección general de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y trae a colación lo indicado por el Honorable Consejo de Estado en providencia del 30 de Enero de 2003 dentro del expediente radicado con el número 47001-23-31-000-1997-05102-01 (19137).

Para resolver, se tiene que, mediante auto de fecha 11 de Octubre de 2016, se dispuso decretar el embargo de los dineros que la entidad accionada posea en cuentas de los bancos Davivienda, Popular, Bancolombia, BBVA entre otros, exceptuando de dicha medida los bienes relacionados en el artículo 594 del Código General del Proceso y aquellos que sean de destitución específica:

El Artículo 594 del CGP dispone:

Art. 594.- Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social;*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios;*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de éstas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*
Quando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzcan y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
- 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el*

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**

Radicación: N° 2016-205
Medio de Control: Ejecutivo
Actor: Candy Lorena Mendoza Olaya y Otros
Accionado: Nación-Fiscalía General de la Nación



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. *Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*

(...)

Conforme lo anterior, es claro que el Despacho, en ningún momento ha decretado embargo sobre dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación, pues en la providencia mencionada exceptuó de la medida éstos dineros, y así se hizo saber a las entidades bancarias a las cuales se libró oficio de embargo, tal y como se comprueba con el oficio remitido por el Banco Davivienda y que obra a folio 47 del cuaderno 2, en el que da cuenta que no aplicó la medida cautelar decretada, en razón a que los dineros que se manejan en las cuentas que posee la entidad accionada en dicho Banco, tienen el carácter de inembargable.

Por lo expuesto, el Despacho no accederá a lo solicitado por la entidad accionada, y por el contrario mantendrá la orden de medida cautelar en los mismo términos del auto del 11 de Octubre de 2016, máxime si se tiene en cuenta que a la fecha no se ha materializado la medida de embargo sobre suma alguna de dinero.

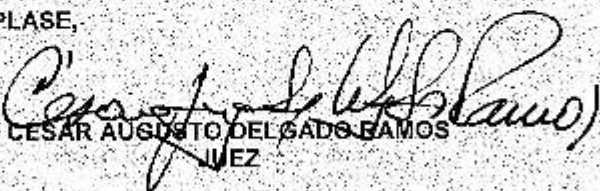
De otro lado, es de recordar a la memorialista, que el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 dispone:

"ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. *Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Amhalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué